



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/05/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500289911



20165500289911

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11394** de **20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

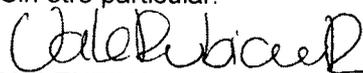
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

()

011394

20 ABR 2016

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 26393 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 118235 del 29 de enero de 2012, impuesto al vehículo de placas TMJ-352.

Mediante Resolución No. 11249 del 22 de julio de 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la cual fue notificada el 11 de agosto de 2014.

A través Resolución No. 19839 del 4 de diciembre de 2014, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de TRES (3) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS (\$1'700.100), acto administrativo que fue notificado el 31 de diciembre de 2014.

Mediante radicado No. 2015-560-002403-2 del 16 de enero de 2015, la Doctora María Fernanda Albarracín Muñoz interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 26939 del 11 de diciembre de 2015, se rechazó el recurso de reposición y apelación.

El 5 de enero de 2016, mediante escrito con radicado No. 2016-560-000425-2, la empresa sancionada presentó recurso de queja contra la resolución No. 26393 del 11 de diciembre de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

Pertinente es determinar que el sentido de la presentación personal de un recurso en la vía gubernativa tiene por finalidad que la Administración constate la identidad de quien lo presenta, caso en el que no se vislumbre el escrito de presentación personal, se debe dar aplicación la presunción de buena fe y concluirse que, salvo prueba en contrario, quien aparece firmante del documento, es quien lo presentó ante la Administración, aunado a lo anterior que en las diversas investigaciones administrativas que obran en la Superintendencia, es constatable que la suscrita es apoderada de LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A. -LOGITRANS S.A. - y que en el presente asunto se desencadena un error involuntario que no está llamado a desvirtuar la realidad procesal que amerita el fondo del asunto, como son las garantías procesales que se vulneran al rechazar recursos pertinentes que permiten contrariar bajo la legalidad los actos administrativos.

Yz B

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 26393 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0.

Además dicho requisito ha sido subsanado dentro del presente proceso administrativo, por encontrar en el archivo documental el poder con representación personal el cual fue exhibido en la dependencia de la Superintendencia con el fin de ser notificada de la Resolución que rechaza los recursos de reposición y apelación, por tanto, si la administración o la autoridad competente no tenía la certeza o veracidad de quien impetró los recursos de estudio, dicha verificación ya quedó subsanada al allegar el poder correspondiente con la presentación personal y en la que se esboza con claridad la representación que ejerzo a favor de Logitran....

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso."

Ahora bien, el recurso de queja se halla instituido para que la parte afectada con la denegación del recurso de apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado¹. El recurso de queja supone la preexistencia de un proceso tramitado ante un funcionario competente funcional en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar². Así, la jurisprudencia señala que **el recurso de queja sólo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación**³.

Según lo anterior, es claro que el propósito del recurso de queja no es otro que el de determinar si la denegación de los recursos de reposición y apelación fue bajo los parámetros de la ley. Así las cosas, no es procedente, a través de este recurso, solicitar la revisión de aspectos que fueron debatidos en primera instancia, tal como lo pretende el recurrente.

En ese mismo sentido, el artículo 77 *ibidem*, establece los requisitos que deben reunir los recursos para ser tramitados, son ellos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (subraya fuera de texto)
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

En el *sub examine*, para este Despacho es claro que la abogada Albarracín Muñoz adolecía de poder especial para representar a la empresa sancionada en primera instancia, en el tiempo en que se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de abril de 1997. Radicación 6466. M.P. Nicolás Bechara Simancas

² Corte Constitucional. Sentencia T-433/00 del 14 de abril de 2000. Expediente T 253-719. M.P. Álvaro Tafur Gálvis

³ Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia del 4 de mayo de 1994. Rad. No. 018. C.P. Jaime Abella Zárate.

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 26393 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0.

Para aquel momento, quienes gozaban del *ius postulandi*, materializado en poder general otorgado a los doctores Oscar David Gómez Pineda y Gustavo Hernando Cortés Valesti, según escritura pública No. 1472 del 19 de marzo de 2014 de la Notaría 19 de Medellín, otorgada por la señora María Isabel Echeverri Carvajal, representante legal de LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. -LOGITRANS S.A. -.

Ahora bien, el poder especial que reposa en el cartulario, otorgado por María Luisa Toro, en su calidad de representante legal de la empresa, a la doctora María Fernanda Albarracín Muñoz, tiene fecha del 23 de diciembre de 2015, hecho del que da fe la Notaría Segunda del Círculo de Medellín.⁴

Las anteriores circunstancias demuestran que aunque para la fecha de la notificación de la Resolución No. 26939 del 11 de diciembre de 2015 ya gozaba de poder especial la Doctora Albarracín Muñoz, no le era para la época en la que presentó los recursos de la vía gubernativa.

Así las cosas, no puede pretender la profesional del derecho que de manera retroactiva se subsane un falencia al momento de la presentación del recurso, validando un requisito que es indispensable para la presentación de los recursos de reposición o apelación, en virtud de lo establecido por el artículo 77, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que *"...el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no pueden tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:*

*"La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...)."*⁵

Posteriormente ha confirmado su posición al afirmar:

"...Uno de los casos en que la posterior actuación que subsana las falencias no retrotrae los efectos adversos es el de la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del poderdante, como se estudiará en el caso concreto..."

En ese sentido, es cierto que no era necesario una presentación personal, como lo ha manifestado la aquí recurrente, para la interposición del recurso, pero también es cierto, que para ello debía haber sido reconocida como apoderada en la actuación administrativa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"Con anterioridad la Corte Suprema ya había sostenido en casos con puntos comunes al ahora estudiado que el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado (...). Dijo la Corte Suprema:

*"insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo".*⁶

⁴ Folio 54

⁵ Ver Auto No 070 de 12 de marzo de 1996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. (En esta ocasión la Corte decidió reconocer el poder a la abogada del proceso únicamente para un aspecto limitado del mismo -actos procesales para garantizar el pago de costas- ya que en el momento en que ella solicitó el reconocimiento de apoderamiento para intervenir en todos los asuntos del proceso no allegó el poder al proceso)

⁶ En el auto de 16 de marzo de 1996, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Rafael Romero Sierra, negó la reposición del auto que declaraba desierto el recurso de casación por su interposición extemporánea, por no encontrar válida la excusa planteada por el recurrente consistente en que el nuevo apoderado en el proceso estaba enfermo en el término de presentación de la demanda de casación. Estimó la Corte que no se había probado a través de la presentación del poder al proceso que quien decía estar enfermo fuera el nuevo apoderado. En esa medida, la Corte tuvo como abogado a quien se venía desempeñando como tal en el proceso porque el hecho de otorgar un poder de nada servía si no se allegaba al proceso.

Ver también Auto de 28 de febrero de 1997 expediente 5871, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (En esta ocasión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó por improcedente el recurso de reposición contra el auto que revocaba el rechazo in limine de una demanda con la que se interpuso recurso de revisión primero por no proceder el recurso de reposición frente a este tipo de autos y, segundo, porque quien decía actuar como abogado no allegó al proceso ni simultáneamente ni antes de la interposición del recurso de reposición el poder que lo acreditara como tal.)

Igualmente, ver Auto de junio 3 de 1999, C-7657, Corte Suprema de Justicia, M.P. José Fernando Ramírez Gómez (Bajo las mismas consideraciones se inadmitió el recurso de casación interpuesto por un abogado ya que a pesar de haberse allegado el poder al proceso por parte de la demandada poderdante, éste no había acreditado su calidad de abogado a través de la presentación personal del mencionado poder. La Corte decidió inadmitir el recurso de casación, no obstante el Tribunal había tramitado el recurso de apelación sin que se subsanara el requisito de la presentación personal del mandato a él otorgado.)

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 26393 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0.

Por las anteriores consideraciones, es imperioso para la administración dar pleno cumplimiento a la ley, por tal razón, los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: RECHAZAR el recurso de queja interpuesto por la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0, contra la Resolución No. 26393 del 11 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS CON NIT 811005276-0, en la Carrera 50 No. 14-285 en Medellín (Antioquía) en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

011394 20 ABR 2016

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Harold Andrés Cortés L. - Contratista
Revisó: Dra. Lina María Margarita Huaní Mateus - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500262601



Bogotá, 20/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11394 de 20/04/2016** por la(s) cual(es) se **RECHAZA UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11263.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Apertado Cerrado	No Contactado
Cerrado	No Existe Número
Desconocido	No Reclamado
Dirección Deficiente	Rehusado
Fallecido	Cierre Temporal de la Empresa

Número de entrega No. 1		Número de entrega No. 2	
Fecha	7 MAY 2016	Fecha	
Hora		Hora	
Nombre legal del distribuidor	Roberto Moreno	Nombre legal del distribuidor	
CC	71.715.045	CC	
Sector	494	Sector	
Centro de Distribución	SEY	Centro de Distribución	
Observaciones	La vivienda no de la Pasaj Ponk		

472	<input type="checkbox"/> AP <input type="checkbox"/> DD <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> C1 <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> ME <input type="checkbox"/> C2 <input type="checkbox"/> M1 <input type="checkbox"/> RE <input type="checkbox"/> DE <input type="checkbox"/> M2 <input type="checkbox"/> CI	Observaciones el sobre no tiene destinatario
-----	--	--

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. LOGITRANS S.A.
CARRERA 50 No. 14 - 285
MEDELLIN - ANTIOQUIA



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN566753319CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 LOGISTICA DE TRANSPORTE
 LOGITRANS S.A.

Dirección: CARRERA 50 No. 14

Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05002400

Fecha Pre-Admisión:
 05/05/2016 16:31:36

Me Transporte Lic de carga 000200 del 2016